Rawson, 18 febrero de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., A. y Otro c/ C. A. SA y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 243/2018)»** (Expte. N° 25298 - Año 2020). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** La Dra. S. L. D. C., letrada apoderada de la parte actora se presentó a hojas 35/36 vta. y solicitó se declare la nulidad de la SI N° 220/2020 dictada por este Cuerpo porque -en sentido contrario a lo resuelto- sostiene que el recurso de casación se presentó en tiempo y forma conforme a las constancias del sistema SERCONEX que adjunta -en esta oportunidad- a hojas 29/34 vta. -

------ Expresó que no se puede argumentar que el escrito del recurso de casación no conste en el sistema LIBRA porque esta circunstancia se encuentra acreditada en el sistema SERCONEX4; no debiendo las partes sopesar, en su caso, los defectos que puedan derivar de la falta de actualización del sistema LIBRA con la realidad procedimental de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn. ----------

------ Dijo que adjuntó el escrito recursivo con la constancia de su interposición obtenida del expediente principal del que surge con claridad la fecha de su presentación y el *rechazo* que señala el sistema. Explicó que la queja se interpuso a raíz de haber remitido la cámara los autos al juzgado de origen, *antes del plazo previsto* para la interposición del recurso extraordinario de casación: *"el plazo vencía en las dos primeras horas del lunes 26 de octubre de 2020 y fue subido al sistema el 23 de octubre de 2020 y aun podemos acreditar que el plazo se prolonga a la notificación de todas las partes del proceso…"* (*sic*). ---

------ En forma subsidiaria -ante el improbable rechazo del pedido de nulidad- solicitó se eleven las actuaciones a la Corte Nacional (arts. 259 y 260 del CPCC y art. 14 de la Ley 48). Argumentó que es un claro supuesto de intervención de la Corte, pues se trata del desconocimiento de las cláusulas de la constitución, tratados, leyes o comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional; vulnerándose en este caso el derecho constitucional de los actores a recurrir una sentencia (h. 36 vta.). Concluyó que cualquier decisorio judicial que afecte la propiedad de los actores de acceder a una sentencia acorde con sus derechos conculcados hace viable el recurso que subsidiariamente interpone (*sic)*. -------

------ Para cerrar, peticionó que: 1º) se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad con apelación subsidiaria y por constituido el domicilio legal ante la alzada; 2º) se haga lugar a la nulidad interpuesta, se revoque la sentencia N° 220/2020 y se permita tener por efectivamente acompañada la instrumental presentada; 3º) oportunamente, se resuelva considerar el recurso de casación interpuesto en los autos principales; y 4º) por planteada la instancia federal. ----------

------ **2.-** A hoja 37, se ordenó requerir la causa principal y su documental a los efectos de resolver la nulidad interpuesta; lo que se encuentra cumplimentado según providencia de h. 39. ----------

------ **3.-** Además, en base a la documental acompañada a hojas 29/34 vta. y los dichos de la recurrente; previo a resolver, se requirió a la Secretaría de Informática Jurídica de este Tribunal un informe de Auditoria. ----------

------ **4.-** A hoja 42, obra el referido informe; y a hoja 43 se dispuso la causa para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.-** Cotejadas las constancias acompañadas por la recurrente y examinados y merituados sus argumentos con la información suministrada por la Secretaria de Informática Jurídica, adelantamos que la nulidad intentada contra la SI N° 220/2020 resulta, manifiestamente, improcedente. Ello así, porque -por vía de

principio- las sentencias de este Cuerpo no son susceptibles de un nuevo cuestionamiento por vía de recurso o incidente de nulidad (ver v.gr: ver CSJN *Fallos:* 286:50, 291:80, *294:33; 310:100; 312:2106; 313:428 y 508; entre otros muchos más)*; sin perjuicio, del remedio procesal de la aclaratoria; o de la figura de la *"revocatoria in extremis"*, en casos, muy excepcionales. ----------

------ **2.-** No obstante lo dicho, y dada la particularidad del planteo formulado entendemos pertinente efectuar algunas consideraciones en aras de brindar una respuesta jurisdiccional. ----------

------ **2.1.-** En primer término, de la compulsa de la causa principal surge que la letrada apoderada interviniente activó su notificación por Serconex -según reporte de notificaciones digitales de hoja. 357- el día 25 de setiembre de 2020; por lo que, si se computa a partir de esta notificación, el plazo de los días que el rito prevé para interponer el recurso de casación (art. 292, primer párrafo del CPCC), queda claro que finiquitó, el día 09 de octubre de 2020; o el día 13 de octubre de 2020, en las dos primeras horas; y no como -erróneamente- entiende la actora, el día 23 de octubre de 2020 o en las dos primeras horas del 26/10/2020, día hábil siguiente. ----------

------ Por otra parte, también se puede cotejar, que el juzgado de origen recibió la causa de la cámara, el día 21 de octubre de 2020 (según sello inserto a hojas 358), es decir, seis (6) días hábiles posteriores al referido vencimiento, proveyendo la recepción, el día 23 de octubre de 2020 (h. 359). ----------

------ Es más, si a todo evento, se considerara -hipotéticamente- la notificación automática que el sistema genera al resto de los letrados de la quejosa del 29 de setiembre de 2020 (reporte de notificaciones de h. 358); el plazo para interponer

la casación, igualmente se encontraba vencido cuando el escrito se subió al sistema, en cuanto habría finalizado, el 14/09/2020 o en la dos primeras horas del 15/09/2020. ----------

------ En efecto, teniendo en cuenta el cómputo del plazo indicado, la copia que la letrada acompaña recién en esta presentación -que, por cierto, arroja el sistema SERCONEX y no se visualiza a través del sistema de gestión LIBRA- titulado "Recepción online de escritos judiciales" (hoja 30); y lo informado por la Secretaría de Informática Jurídica, podemos concluir que le asiste razón a la actora, sólo en el sentido, que subió a SERCONEX4 el recurso de casación, el día 23 de octubre de 2020, a las 21:24; pero no, que lo hizo en tiempo oportuno o como dice a hoja 36: *"antes del plazo previsto".* ----------

------ El recurso de casación se subió al sistema extemporáneamente, lo que explica el rechazo de la cámara desde su sistema LIBRA, el 26/10/2020, a las 07:07:02, según la información suministrada por la Secretaria de Informática Jurídica (h. 42); y ratifica, con las salvedades, aquí indicadas, que la jurisdicción apelada de este Cuerpo no se encontraba habilitada a los fines de la queja interpuesta. Sin dudas, distinta sería la situación si el escrito se hubiera rechazado estando vigente el plazo legal para recurrir. ----------

----- Por las razones brindadas; corresponde rechazar el planteo de nulidad. --

----- **2.2.-** De igual modo, se desestimará el recurso extraordinario federal interpuesto de manera subsidiaria porque se opone -esencialmente- a las exigencias de fundamentación autónoma e interposición oportuna que legalmente corresponde contra la sentencia definitiva (arts. 259 y 260 del CPCC y art. 14 de la Ley Nº 48). ----------

----- En este sentido, la Corte sostiene que es ineficaz el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria respecto del resultado de otros remedios procesales (cfr.: *Fallos* 295:125; 256:54; 259:147; entre otros).------

------- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) RECHAZAR** el planteo de nulidad de la parte actora contra la SI Nº 220/2020 y el recurso Extraordinario Federal interpuesto en forma subsidiaria.-

------ 2º**) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2º) de la SI Nº 220/2020 junto con la causa principal.—

----- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Registrada el /02/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.